

RESPUESTA QUE DIO

EL PADRE FRAY ANTONIO BRAVO MONIE PRO:
FESSOR DE LA CATEDRA DE SEVILLA, A LAS OB:
IECCIONES DE LOS BENEFICIADOS, QUAN
DO DIO EN FAVOR DE LOS CV.
RAS SU PARECER.

- N**O obsta, ni puede obstar a este mi parecer y sentimiento, lo que los Beneficiados en fauor de su parte dicen: que todo se viene a reducir a tres puntos principales.
1. Porque reproducen mucha variedad de papeles antiguos, y memorias confusas, pre-
 2. tendiendo con ellos, que no està entendido el derecho de su parte. Lo qual es de ningun momento, por auerlos ya presentado en Rota, y en ella auerle determinado, lo que consta
 3. por las decisiones que los Curas tienen en su fauor, y alegan en sus memoriales. Y assi no ay que revolver lo passado, que es nunca acabar, y ocultar la verdad, y no dar en el punto
 4. del negocio: que solo consiste, en ver el estado que el negocio tenia al tiempo de la concordia, y el que oy con la reclamacion de los Curas.
 5. La relacion puntualissima de esto y de todo lo arrasado, hecha por mandado del señor Patriarcha don Diego de Guzman, y con asistencia de ambas partes, y por persona desinte-
 - relada, docta, exemplar y graue; anda impressa, y està presentada en la junta: y assi no ay mas en esto a que dar oidos.
 6. Ni obsta el parecer firmado de 35. firmas. Porque el caso que se les propuso, y a que respon-
 7. dieron; no es del talle y medida del que tenemos entre manos. Y porque euidentemente conste, se pone a qui puntualmente, y le iremos ponderando y ajustando con lo respon-
 - dido a el,

C A S O.

ENtre Pedro persona poderosa, y Iuan su subdito se trató pleito sobre vn derecho, è interese perpetuo de importancia, que cada vno entendia ser suyo, y consistia la determinacion dello en pruebas. Y para vencer Pedro a Iuan, y quitarle el dicho derecho è interese, llevando a su parecer buen fin en su intento: usó para conseguirlo de algunos medios illicitos, escandalosos y exorbitantes, extrajudiciales de la causa: como fueron deshazer las informaciones de Iuan, para enflaquecer la justicia que tenia, procurando por medio de sus agentes con amenazas y dadiuas, que los testigos que juraron en fauor de Iuan se desdixesen, como lo hizieron: y con ello tuvo victoria en vna parte considerable del interese del pleito. Y resta otra parte, que es de mayor importancia que la que á ganado: y para ello es fuerça que se valga de los mismos medios, porque no puede tener otros, que aquellos que puso Pedro con su maña. Preguntase: si puede Pedro con segura conciencia, è el sucesor en el derecho del pleito proseguirlo?

8. Dize, que cada parte pensaba, que tenia justa causa de litigar, y buena intencion, y que consistia la justicia en pruebas. De modo que de comun sentimiento de los 35. consultados el negocio era solamente dudoso en el hecho.
9. Aqui auia obligacion de dezir, y en los consultados de preguntar, si lo q era causa litis era *faciens*, o si alguna parte era reo possidente: porque por axiomas y principios ciertos de ambos derechos *in dubio falli* el reo possidente es el fauorecido y defendido. A demas, que dado que se confiesen las injusticias extorsiones y agrauios; no se puede por ellos condenar a mas al sucesor en el derecho del pleito, que a que tenga solo aquel, que sin las extorsiones y agrauios antes tenia el que las hizo. Y como tenia derecho (segun dize el caso) dudoso, si era reo possidente, justa y santamente poseia la cosa: y assi el sucesor entra en ella, y la posee con el mismo titulo y justicia. Porque los agrauios y extorsiones que se le achacan a Pedro, no le pueden priuar, ni condenar al perdimiento de el derecho justo que tenia, ni a dexar lo que por derecho posee: sino solo a que pierda lo que injusta-

mente

10. mente con las extorsiones adquirió: y consequentemente al heredero que esto supiere; y le constare con certeza moral del agrauio y sin razon. Y no basta probablemente, como dize el caso propuesto a los consultados. Porque si es probable, auerse hecho las injurias y extorsiones; forçoso es que tambien sea probable, que ni se hizieron, ni tal cosa vno, como
11. en la resolucion nueva n. 14. tengo probado. Y assi no veo, por donde la respuesta de los 35. pueda tener fundamento para nuestro caso: ni que el caso sea el mesmo que tenemos en
12. tre manos. Pues los Curas erā reos y possiā: y las extorsiones, con q̄ fueron fauorecidos en la possession, dize el caso que se propuso, ser solo probable auerse hecho. De modo que quādo no se vueran hecho, su derecho se tenian de possedores los Curas, sin necesitar dellas: y nada por ellas se les acrecio. Y quando fuesen ciertas, no les auerian, pero no les quitarian a los Curas su possession, Por que (como tengo dicho) el reo possidete quando no tenga otra cosa en su fauor en caso dudoso, que la possession, el derecho le concede, que se tenga por justo y legitimo possedor, vt in num. 17. & seq. de la nueva resolucion. Y aun en caso, que *ipse diligentia premissa dubitat, an res poss: si ad se pertineat, iuste retinere potest*, vt latē Sanchez plurimos allegado lib. 2. de matrim. disp. 41. n. 12. & summ. lib. 1. cap. 10. n. 9. Pero en nuestro caso los Curas no dudan, sino estan ciertos: los Beneficiados son los que quisieran eso: pero no se atremieron a dezirlo, sino solo que cada parte tenia buena intencion, quiere dezir, juzgaba por justo su derecho.
14. Y no es a proposito lo respondido en derecho por el Padre Hernando de Morales, a quiē siguen los demas, en contra de lo que emos dicho. Porque las doctrinas y autores que alega sobre buena y mala fee, y si es bastante para prescripcion; son tan ajenas de nuestro caso, como lo que dize del heredero vniuersal. Supongo que fuesen ciertas las extorsiones y agrauios, que dize el caso: no prejudican al sucesor en la dignidad, ni a los Curas en sus officios, porque no son herederos vniuersales como dize el dicho Padre; ni particulares de los predecesores, que hizieron los agrauios y extorsiones, y tuvieron mala fee, para que se les pegue, y la cosa passe a ellos con ese vicio. Y es absurdo pensar esto: por ser cosa cierta y sabida en derecho que acerca de cosas Ecclesiasticas, *non potest quis dici in ius defuncti succedere, nec ius suum ab eo habere, sed à superiore institute vel nominante: & ideo mala defuncti fides non potest ei nocere*. Abbas in cap. grauis. n. 10. de reſtit. ſpoliatorum. Beroius ibi n. 39. Y assi nada de este papel de las 35. firmas obsta al nuestro. Pero es cierto, que no tiene la culpa el consultado sino el que consultó: pues no dixo la calidad de la cosa, y circunstancias de personas. Antes haze en nuestro fauor lo que dixo el dicho Padre acerca de la iusticia probable del possedor en caso de duda, y lo que dize de la concordia hecha, quando no ay causa: si bien no se consideró la carga y pension, que con ella se imponia, conque se hizo injusta é invalida, como está dicho en mi parecer.
16. Ni la carta firmada por personas doctas y exemplares, que piden, que la concordia passe adelante, obsta a lo dicho. Porque es cierto, no atendieron a mas, que al buen nombre de concordia y paz, que se contenia en la inscripcion y sobre escrito: que es justo la aya siempre, y mas en las Iglesias, y entre Curas y Beneficiados: *pacem habete, & Deus pacis, &c.* dixo el Apostol, Porque si passaran con la vista a lo que dentro contenia la transaccion; no la tendrian por concordia y paz, ni suplicarian por ella al eminentissimo señor Cardenal, por las razones
17. que se an dicho en nuestro parecer. Y porque tales personas no podian pretender, que en vn Arçobispado como este aya ministros en las Parroquias de menos partes, que las necesarias, y que tanto encarga el santo Concilio de Trento sess. 22. cap. 1. de reformat. y cap.
18. 18. sess. 24. para la buena administracion de los Sacramentos. Y es imposible el cumplimiento del santo Concilio, si a los Curas no se les concede la congrua sustentacion, de que tienen necesidad, y de que tanto cuidò, y tantas vezes encargò el santo Concilio cap. 1. §. si quis. ibi: *cum debita mercedis assignatione* sess. 23. de reformat. & sess. 21. cap. 4. ibi: *competens assignetur portio*; & cap. 6. eiusdem sessionis ibi: *pro sufficienti victu assignare*. Y es esto tan debido, que si no ay de que se pueda hazer esta sustentacion, *qua sufficiat ad vitam dic- torum sacerdotum sustentandam*; concede el cap. 13. de la session 24. y el cap. 4. de la session 21. que se saque per symbola & collectas de los parochianos ibi: *si necesse fuerit, compellere possit populum subministrare*, & dicto cap. 13. ibi: *vt per parochianorum symbola ac collectas, aut qua commodiori ei videbitur ratione, tantum redigatur, quod pro necessitate Rectoris vel Parro- chiae decenter sufficiat*. Y si con estos medios no se puede ni basta, para socorrer a los que ad- ministran

ministran los sacramentos; tiene obligacion a darlo y suplirlo el Prelado, como lo afirma Hostiense.

19. De lo dicho bien se ve, que con 600. reales, que vienen a valer las ouenciones y primicias a cada Cura, y en algunas Iglesias mucho menos, no tienen la congrua y decente sustentacion que se requiere, y es necesaria: y por tan poca cosa no acudiran personas de prendas y satisfacion a ministerio de tanta carga y obligacion; y muy mucho menos, si de esto poco se les a de dar la mitad a los Beneficiados.

20. Y no es esta obligacion de sustentar a los que en las Parrochias administran los Sacramentos, voluntaria, como dizen los Beneficiados en sus memoriales: y que puede el Prelado como el señor de vasallos darles lo que quisiere, y ellos con ello contentarse. Porque es obligacion de justicia distributiva en quanto a la eleccion de personas idoneas y suficientes, vt dicto cap. 18. sess. 24. del santo Concilio: y suprema en materia de caridad, pues mira en la persona del pastor y prelado el bien de las almas. Y asi procurar que palle la concordia adelante, es (como emos dicho) despojar al reo de lo que esta poseyendo: y vendra a hazerlo su Eminencia por cooperacion, si aiuda a que la concordia y lo intetado en ella fue se adelante, y no le opone contra ella, amparando a los Curas, para que sean fauorecidos en su possession y derecho: y será transgresor del santo Concilio en las dos cosas que emos dicho, pues no procura ministros idoneos y que tengan lo suficiente.

22. Ni es de consideracion lo que dizen los Beneficiados en sus memoriales, que los Curas no son Curas, ni tienen titulo, ni son Clerigos parrochiales, por las decisiones de Rota que en contra desto y en su fauor tienen alegadas y presentadas los Curas. Y sino son Curas los que hasta ahora an administrado los Sacramentos, quien son los que lo an sido? los Beneficiados no los an administrado. Diganos esto el santo Concilio Trid sess. 23. cap. 1. ibi: *Cum praeceptum diuina mandatum sit omnibus, quibus animarum cura commissa est, y luego sacramentorum administratione pascere &c.* Los Curas son los que administran los Sacramentos al pueblo: y asi los que los an administrado con orden y licencia del Prelado, forzoso es sean Curas. Y es esto tanta verdad no solo para el nombre y oficio, sino tambien para los aprouechamientos: que monjes prohibidos por derecho hazer en particular oficio de Curas, vt in cap. Placuit omnibus, el 1. & cap. placuit communi. el 2. 16. q. 1. (y se no adierte en nuestro estatuto Cartuxano cap. 25. n. 7. secunda partis, & cap. 7. n. 26. & cap. 20. n. 57. tercia partis statutorum, poniendo grandisimas penas a quien hiziere en contra, si administrassen los Sacramentos en las Parroquias con licencia legitima; ex vi muneris les concede el derecho nombre y prouecho: quiero dezir, que sean llamados y tenidos por Curas y Clerigos parrochiales, y lleuen sin diminucion alguna diezmos, primicias y todos los demas derechos: vt in cap. doctos ac probos. 16. q. 1. ibi: *Decimarum ac primitiarum portione iusta perfrui debere.* & in cap. si monachus 16. q. 1. ibi: *Beneficia ei pleniter, & annona & decima donentur absq; ulla diminutione.* & in cap. moderamine 16. q. 1. ibi: *Decimarum, primitiarum, oblationum donationum &c. monachi sibi vendicuntur.* Como quieren pues los Beneficiados, que los Clerigos (que no estan prohibidos por derecho, como los monjes) teniendo licencia del Prelado, ni sean Curas, ni lleuen sus derechos, ni se llamen Clerigos parrochiales, concediendole sin diminucion lo vno y lo otro ex vi muneris a monjes prohibidos?

24. Pero si esto quieren los Beneficiados, veamos que resulta de concederlo: q? que sean vnos Sacerdotes simples, que sin titulo administran y an administrado los Sacramentos. Eso es lo que pretenden y no otra cosa, pues dizen con tanta asseueracion en sus memoriales, que no son Curas ni clerigos parrochiales, ni tienen titulo, licencia ni carta, para hazer el oficio de Cura. Pues si esto es assi el Sacramento del Matrimonio y el de la Confesion an sido nullos: porque el Concilio de Trento sess. 24. cap. 1. de reformatione, da por nullo y atetado el matrimonio que se hiziere sine presentia Parrochi. Y en las confesiones para absolver no basta, ni la buena fee, ni comun error, sino ay titulo, saltem putatiuo o colorado, vt in cap. infamis vers. veritamen 3. q. 7. & l. Barbarius ff. de officio Pratoris. Demas q aqui no puede auer ni buena fee, ni comun error, donde publicamente en memoriales impresos, y en los tribunales se dizen y alegan estas cosas. A demas que aunque vuiessen concurrido assi en los que an administrado los dichos Sacramentos, como en los que los an recibido la buena fee y comun error; es cierto y sin duda, que an sido nullos, y se deben reiterar, vt in simili (que es caso bien extraordinario) lo prueba el P. tom. Sanchez lib. 3. de matrim.

matrim. disp. 22. n. 63. y cita el n. 49. y 50. que lo comprueban, asentando por improbable lo contrario. O vezinos y hijos de Sevilla, si esto aueys oydo, volued por vuestra honra, y mirad por vuestras conciencias, y asegurad lo vno y otro, como lo hizieró los del lugar, que tacito nomine refiere el P. Tom. Sanchez vbi supra.

26. Pero si a mi se me da credito, no solo es falso (por lo dicho hasta aqui) todo lo que pretenden los Beneficiados, por ser contra razon, contra derecho, y costumbre, como tenemos dicho n. 5. & 10. de nuestro parecer; sino tambien por ser pretension especialmente opuesta a lo que determinó vn Concilio de España à casi mil años, en tiempo de san Vitaliano Papa año de 666. De su certeza nadie à dudado: refierele el Illustrissimo señor don Garcia de Loaisa Arçobispo de Toledo en la colleccion que hizo de Concilios fol. 507. y el Padre Mariana lib. 6. cap. 11. Padilla centuria 7. cap. 47. y dize así en el §. 9. *Placuit, ut quisq; ab Episcopo, sanctum in potestate, presbyteris ad distribuendum, tempore opportuno acciperit chrisma, nihil ab eis beneficij causis tollere, aut petere presumat. Similiter & presbyteri, qui sanctum Dei baptismum infantibus tradunt; nihil pro tali gratia a parentibus auferre presumant. Quod si quis aliquid offerat per bonam voluntatem, accipiat gratis, &c.* He a qui por derecho particular de España lo que desseamos contra los Beneficiados. Pero por ser dificultosa de entender la clausula primera ibi: *Presbyteris ad distribuendum chrisma.* &c. y entendida haze a nuestro proposito; breuemente aduerto lo siguiente. Que este Concilio y el Toledano 1. cap. 20 y el Arausic. cap. 2. y lo q Inocencio 1. Papa epist. 1. §. 6. se asemejan: y algunos an inferido, que antiguamente los Presbiteros podian administrar el Sacramento de la Confirmacion en caso de necesidad en ausencia del Obispo con su licencia. Y es falso: porque solo el Obispo es el ministro deste Sacramento, o el presbitero, que tuviere para administrarle comission especial del Papa, como enseña la comun contra Durando. Y así lo que contiene esta clausula de nuestro Concilio, es, que como antiguamente los Baptismos que se hazen extra casum necessitatis a los adultos, solamente se podian celebrar dos vezes al año cap. duo tempora de consecrat. dist. 4. y en tonces con ciertas ceremonias, y en lugares determinados, y que para mayor comodidad tenian sus fuentes de agua; estos baptismos hazian los presbiteros que tenian licencia de sus Obispos, que sin ella no podian, como lo enseña san Leon Papa Epist. 86. in fine, & Concilium Arausic. cap. 1. ibi: *nullus ministrorum, qui baptizandi recipit officium*: para estos actos tenian obligacion los dichos Curas de llebar chrisma, conque vngir a los baptizados. Y así prosigue el Concilio Arausico con las palabras dichas, *qui baptizandi recipit officium*, diziendo: *sine chrismate non debet progredi, quia inter nos placuit semel in Baptismate chrismari.* Y lo mismo dixo san Hieronymo contra Luciferianos. Esto así aduertido, entra nuestro Concilio y establece, que el chrisma santo que los Obispos consagran, y dá a guardar para repartirlo a tiempo conueniente a los Curas, que an de hazer los Baptismos; se de de gracia: y juntamente, que los Curas o presbiteros, que baptizan a los niños, no pidan ni lleuen por este ministerio cosa alguna, salvo lo que se les ofreciere de gracia. Con lo qual consta, que lo que se ofrece por la administracion de los Sacramentos, es para los que con licencia del Obispo los administran, que son los Curas. Lo segundo que para administrarlos, no es necesaria otra cosa, mas que dar licencia los Obispos a los presbiteros, para poderlo hazer, y esta tienen por escrito, yan tenido todos los Curas en este Arçobispado: y esa basta, pues en el primer Sacramento, y que es puerta de los demas esa bastó y á bastado. Lo tercero que solo es desseo de los Beneficiados la pretension de parte en las ouenciones, fincos y primicias: porque ni el derecho comun se les da, como emos visto n. 23. de este papel: ni en España tal se usó de mil años a esta parte, pues ni para si la pidieron en este Concilio los Obispos por razon de auer administrado el chrisma: ni con ningun otro Concilio Provincial ni Synodal tal podran probar los Beneficiados.

28. Ni obsta lo que se dize, que en esta causa no son ni pueden ser parte los Curas; porque está respondido con lo declarado por la Rota, y por la manutencion que se les concedio. Y quando esto no fuesse, son parte tan legitima; que ningun derecho positiuo les podra estoruar é impedir su defensa, porque es de derecho natural: y lo que se les pide, y contra ellos se intenta, injusto como emos dicho, y así son parte para defenderse y defenderlo. Y tan legitima, que aunque les mandase el prelado, que callasen, y no se defendiesen; no deben

no deben obedecerle. Puede quitarles el oficio, si ay causa: pero mientras le tienen, para defenderse en quanto les toca a ellos, y conuiene al oficio, son parte. Porque si para que pueda vno ser actor, no considera ni pide el derecho mas, sino q̄ *sua interest* l. Prator §. si is cuius interest, ff. de sepulchro violato; quanto mas seta parte para defenderse el que posee? Dixo lo el jurisconsulto en la ley inuitus 199. §. cui damus ff. de regulis juris, & in l. 1. §. is autem ff. de superficiebus, ibi: *Cui enim rem non habenti damus actionem; eidem possidenti exceptionē multo magis &c.* porque a nadie se prohibe la defensa l. erigendi C. de procuratoribus. Y en nuestro caso no solo *vt ad vniuersos* se les concede, tino *vt ad singulos*: vt in l. 3. §. si ad plures ibi: *si ad plures ius sepulchri pertineat, vtrum omnibus damus actionem; an ei qui occupauit, Labeo omnibus dandam dicit recte: quia in id quod vniuscuiusq; interest agitur.* ff. de sepulchro violato.

30 Ni obsta lo que se dize, que en la lei vieja a los sacerdotes, que oraban y sacrificaban pro populo, pertenecia todo lo que se ofrecia y donaba en el templo: y que assi aora a los Beneficiados se debe, que son los que oran y sacrifican. Porque se responde, que entonces no auia otros Sacerdotes distintos, que administrasen los Sacramentos, a quien por derecho se les debiesen ouenciones primicias y demas oblaciones, como oy en la ley de gracia: y assi no es bueno el simil y exemplar. Si los vuiera entonces, y no obstante ser parte señalada para los que hazian oficio de Cura, se les quitara della la mitad; valdria algo el argumento a prima facie. Pero rechaçarase, con que estamos en la ley de gracia, y en ella debemos seguir lo ordenado en los Canones, y leyes de la Iglesia, y no los exemplos de la Synagoga. Y ya està dicho lo que *ex vi muneris*, se debe a los Curas n. 23.

31. Ni obsta dezir, que las cosas de este Arçobispado no ay quien las entienda, y que Prelados doctissimos y sanctissimos no las entendieron, y se murieron sin entenderlas, porque no ay quien las alcance. A lo qual se responde, que siendo de tal condicion las cosas, no obligan a que se haga caso de ellas. Y assi los Prelados y ministros, que no las entienden; santissima y prudentissimamente las ignoran: y es sabiduria desestimarlas, y obrar en contra. Porque la ley, los estatutos, las costumbres de la calidad dicha no obligan, quando no son de tal modo propuestas al pueblo, que se entienda y perciba lo que se manda. Et *quamuis sint precepta naturalia, aut diuina possitina*, (es mas probable que no obligan,) *si non sunt sufficienter proposita*: y no lo son, quando personas doctas y de tales prendas no las entienden ni alcançan, vt docet Suarez tom. 5, in 3. p. disp. 40, sect. 5. n. 15. Héríquez lib. 8. de Eucharistia cap. 45. n. 3, in coment. lit. P. Emauuel Sa. verb. dubium n. 2. tom. Sanchez lib. 1. sum. cap. 10. n. 32. y assi lo que à auído y ay obligacion a seguir, es lo que sufficientemente està propuesto enderecho, en Synodos y costumbres de este Arçobispado, y esto tal an seguido los Prelados y ministros que en el à auído. Lo obscuro è in intelligible, que se alega en fauor de los Beneficiados y de su pretension, valgaes: que assi se conocera, no tienen justicia. Esto me parece, saluo &c. en esta celda de Cartuxa de Seuilla a 29. de Março de 634.

F. Antonio
Brauo,

[illegible]

TO THE HONORABLE SENATE OF THE UNITED STATES:
IN SENATE, January 10, 1894.
REPORT
OF THE
COMMISSIONERS OF THE GENERAL LAND OFFICE,
IN RESPONSE TO A RESOLUTION PASSED BY THE SENATE
JANUARY 1, 1893.
WASHINGTON:
GOVERNMENT PRINTING OFFICE:
1894.

1. El presente es un documento de carácter confidencial y su contenido no debe ser divulgado a terceros sin el consentimiento expreso de la persona o entidad a la que se refiere.

01111111

1952-1953